

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/181/2018-II**, interpuesto por **\*\*\***, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, (en adelante “SAPAC” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el veinte de enero de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 01115517, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el nueve de abril de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el doce de abril de dos mil dieciocho.

III. Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001695, signado por **Felipe Iván Pérez Caspeta**, en su carácter de Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

## CONSIDERANDO



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho, y concluyó el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veinte de enero de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

**“Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

#### **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a SAPAC, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“Información en archivo Excel de todas las ventas de medidores desde el año 2010 hasta el año 2017, con toda la información que genera el sistema.”*

**2. Acto recurrido.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la clasificación de la información, expresando lo siguiente:

*“La información se entregó incompleta, faltan datos como fecha del pago, forma de pago, cuenta de usuario, caja, clave.”*

**3. Alegatos.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001695, signado por **Felipe Iván Pérez Caspeta**, en su carácter de Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron.

**4. Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

Así pues, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en original de: Oficio número **D.C.00.0743/2018**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signado por **David Alejandro Torres Salgado**, Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73<sup>2</sup> de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **QUINTO. Análisis de la controversia.**

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

**1.-** En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió información en archivo Excel de todas las ventas de medidores desde el año dos mil diez hasta el año dos mil diecisiete, con toda la información que genera el sistema. Así, cabe precisar que se trata de información que debe ser puesta a disposición de todos los particulares, sin que medie solicitud al respecto, de conformidad con el artículo **51** fracción **XL** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

*“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

...

*XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;*

...”

**2.-** Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **UCTAD.102/2018**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, signado por Noris Michell Arreola Pineda, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del SAPAC. A través de dicho oficio, el Sujeto Obligado proporcionó información consistente en: tipo, concepto, e importe, señalando que los números de cuenta y nombre de los usuarios no pueden proporcionarse, por ser información confidencial.

**3.-** Por su parte, el recurrente expresó que no se proporcionó la información de manera completa, ya que no se entregaron datos como fecha de pago, forma de pago, cuenta de usuario, caja y clave.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

4.- Al respecto cabe precisar que el **nombre y domicilio** de las personas es información confidencial, en términos de los artículos 3 fracción XVII, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos:

“**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

...”

“**Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.** La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.”

Así mismo, los artículos 9 y 41 del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, enlistan la información que se considera como confidencial, como a continuación se transcriben:

“**Artículo 9.-** El CIC y el titular de la UDIP, identificarán los rubros temáticos considerados como confidenciales, utilizando como guía la siguiente lista:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares;

II.- Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas;
- c) Características morales;
- d) Características emocionales;
- e) Vida afectiva;
- f) Vida familiar;
- g) Domicilio particular;
- h) Número telefónico particular;
- i) Patrimonio;
- j) Ideología;
- k) Opinión política;
- l) Creencia o convicción religiosa;
- m) Creencia o convicción filosófica;
- n) Estado de salud física;
- ñ) Estado de salud mental;
- o) Preferencia sexual; y
- p) Otras análogas que afecten su intimidad.

III.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;

IV.- La entregada con carácter confidencial por otros estados, y

V.- La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales.”

“**Artículo 41.- Será confidencial la información** que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual; y
- XVII. Otras análogos que afecten su intimidad, como la información genética."

De la lectura de los preceptos legales antes citados, se desprende que la información que se reputa como confidencial, lo es en virtud de que contiene datos relativos a la **privacidad, honor, dignidad e intimidad de las personas**, la que además se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y dado que la titularidad de dicha información es de los particulares, no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

De lo anterior se colige que el Sujeto Obligado ha actuado correctamente al no entregar el nombre de las personas físicas que hayan realizado los pagos correspondientes.

Por cuanto al **número de cuenta**, se trata de un código que tiende a identificar un bien inmueble, del cual es propietario o poseedor una persona identificada o identificable; de allí que **el considerar el número de cuenta como información pública, podría traer como consecuencia el riesgo latente sobre el patrimonio o acervo de las personas; más aún si se vincula con diversa información que sin duda se traduciría en un riesgo al patrimonio de las personas que habitan en al municipio de Cuernavaca, Morelos**. Aunado a lo anterior, es de señalarse que la información aquí solicitada no es un dato aislado, pues el que aquí se duele requiere conocer cada uno de los números de cuenta de las personas que cubrieron el costo de un medidor. Por tanto, el Pleno de este Órgano resolutor determina que toda vez que el número de cuenta contiene datos que pueden conducir a identificar el domicilio de las personas, o bien su patrimonio; se actualiza una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública contenida en el artículo 76 de la Ley transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con el diverso artículo 9 incisos g) e i), del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública de la Ley.

En otras palabras, la **información confidencial** como excepción al derecho de acceso a la información, debe ser resguardada por los sujetos obligados y los servidores públicos, ya que tiene el carácter de personal pues es referente al domicilio y patrimonio de las personas. En ese sentido, y, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, se trata de datos personales que deben ser protegidos. De igual forma, de suprimirse los códigos alfanuméricos o datos referentes a manzana, lote, departamento o local, no podría existir diferenciación entre números de cuenta, por lo que se reitera que el número de cuenta no es susceptible de ser entregado.

Por lo anterior, este Instituto determina que la información referente a **número de cuenta**, toda vez que contiene datos que pueden hacer identificable un bien inmueble, **no debe ser entregada por el sujeto obligado**, por contener información o datos referentes al patrimonio y/o domicilio personal de personas que pueden ser identificadas o identificables.

No obstante, el Sujeto Obligado deberá entregar los datos referentes a fecha de pago, forma de pago, caja y clave, en virtud de que dichos datos no contienen información confidencial ni reservada.

**5.-** Ahora bien, al producir contestación ante esta autoridad, el Sujeto Obligado argumentó que es un organismo descentralizado sin fines de lucro (es decir, no realiza actos de comercio), sino que es una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, por lo que no realiza ventas de medidores en absoluto, por lo que resultaría equívoco otorgar información sobre tipo de giro, concepto, clave, importe, cuenta y fecha, ya que se trata de actos inexistentes. Asimismo, mencionó que las cuentas de usuarios contienen datos sensibles como nombre de usuario, dirección e importes que deben pagar, por lo que se trata de datos que no pueden entregarse sin consentimiento expreso del particular.

Tocante a ello, debe señalarse en primer término que el objeto del recurso de revisión es precisamente examinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, respetó el derecho relativo de las personas. Por lo tanto, resulta falto de congruencia, que el Sujeto Obligado primero entregue la información (de manera incompleta) y al dar contestación al auto de admisión, señale que no puede entregar la información porque no realiza actos de comercio, además de contener datos confidenciales.



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En tal sentido, cabe recordar el contenido de la fracción XL del artículo 51 de la Ley de la materia (arriba transcrita), de la cual se advierte claramente que es obligación de las entidades oficiales, publicar en sus respectivas páginas de transparencia, **los ingresos recibidos por cualquier concepto**. De allí que es irrelevante si se realizan o no actos de comercio, o con fines de lucro, toda vez que la Ley de la materia obliga a dar publicidad a todos los ingresos, sin excepción alguna, pues señala claramente: **por cualquier concepto**. De allí que si la Ley no distingue, tampoco corresponde hacerlo a este órgano garante.

Por cuanto al nombre y número de cuenta de los usuarios, se tiene por reproducido lo señalado con anterioridad, sin dejar de observar que el monto pagado o por pagar ya ha sido entregado por el Sujeto Obligado.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente, ya que no entregó la información solicitada de manera completa. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico, los datos relacionados con la solicitud de información, referentes a fecha de pago, forma de pago, caja y clave.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**“Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

**“Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **requiere** al Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico, los datos relacionados con la solicitud de información, referentes a fecha de pago, forma de pago, caja y clave.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.





**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/181/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

